

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ANTHONY RODRÍGUEZ  
DÍAZ

Peticionario

KLCE201600679

*Certorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aibonito

Caso núm.  
B1VP201600054 AL  
56;  
B1VP201600105 AL  
114

Sobre:  
Inf. Art. 5.01, Ley  
404 (4 CS)  
Inf. Art. 5.04, Ley  
404 (5 CS)  
Inf. Art. 6.01, Ley  
404 (4 CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2016.

El Sr. Anthony Rodríguez Díaz (el “Imputado”) nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se denegó su moción de desestimación de varias denuncias penales por diversas violaciones a la Ley de Armas, por supuesta ausencia de jurisdicción para procesarlo penalmente.

Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado, se confirma la decisión recurrida y se deniega la moción en auxilio de jurisdicción presentada por el Imputado.

I.

Contra el Imputado se presentaron varias denuncias por violaciones la Ley de Armas de 2000, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq* (“Ley de Armas”). En esencia,

se le imputó que, en cada una de cuatro fechas distintas, vendió un arma de fuego a un agente del orden público, portó el arma y municiones, todo ello sin la licencia requerida por la Ley de Armas, *supra*, para dichas actividades.

En particular, se le denunció según se detalla a continuación:

- Por, el 16 de octubre de 2014:
  - Vender, sin licencia, un arma de fuego (Pistola, marca Taurus, Modelo PT-145, Calibre .45) a un agente;
  - Portar o transportar, sin licencia, la referida arma;
  - Poseer o distribuir municiones (10 balas calibre .40) sin estar autorizado por ley.
- Por, el 6 de agosto de 2014:
  - Vender, sin licencia, un arma de fuego (Pistola, marca Ruger, Modelo P94);
  - Portar o transportar parte de una arma de fuego (dos cargadores) sin tener licencia;
  - Portar o transportar la referida arma, sin licencia;
  - Poseer municiones (15 balas), sin licencia.
- Por, el 5 de marzo de 2015:
  - Vender, sin licencia, un arma de fuego (Pistola, marca Smith & Wesson, Calibre 9mm) a un agente;
  - Portar o transportar, sin licencia, la referida arma;
  - Portar o transportar municiones (35 balas, calibre 9mm) sin estar autorizado por ley.
- Por, el 2 de febrero de 2015:
  - Vender, sin licencia, un arma de fuego (Pistola, marca Smith & Wesson, Modelo 908, Calibre 9mm) a un agente;
  - Portar o transportar, sin licencia, la referida arma (mutilada y cargada);
  - Ofrecer, transportar o portar municiones (8 balas calibre 9mm) sin estar autorizado por ley.

Surge del expediente que contra el Imputado se determinó causa para arresto por las referidas denuncias. Señalado el caso para vista preliminar, el Imputado presentó una moción de desestimación por alegada ausencia de jurisdicción del TPI para enjuiciarlo penalmente. Ello al amparo de la Regla 64(b) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(b), según la cual un imputado puede solicitar la desestimación de una acción penal

cuando “el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado”. El Ministerio Público se opuso.

El TPI, mediante Resolución notificada el 15 de abril de 2016, denegó la moción del Imputado.

El 22 de abril de 2016, el Imputado presentó el recurso de referencia, en el cual reproduce sus planteamientos ante el TPI. Además, presentó una moción en auxilio de jurisdicción, en la cual solicitó la paralización de la vista preliminar señalada para el 26 y 27 de abril de 2016.

## II.

Concluimos que actuó correctamente la ilustrada sala del TPI al denegar la moción de desestimación presentada por el Imputado.

En primer lugar, es importante subrayar que estamos ante una moción bajo la Regla 64(b), *supra*. El fundamento aducido por el Imputado es, pues, que el tribunal carece de jurisdicción para procesarlo por los delitos imputados. Este argumento es frívolo. Claramente, el Tribunal General de Justicia tiene autoridad para evaluar y adjudicar las denuncias penales que se presenten contra un imputado, por conducta que se alega ocurrió en Puerto Rico y que infringe alguna prohibición estatutaria de naturaleza penal, como incontrovertiblemente ocurre aquí.

Como observa el Profesor Chiesa, la Regla 64(b) “tiene poco sentido después de la reforma constitucional-estatutaria de 1952, que estableció un sistema judicial unificado en cuanto a jurisdicción”. E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Forum Pub., 1993, Vol. III, sec. 26.2, pág. 229; véase Artículo V, sección 2, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. En este caso, no se cuestiona la jurisdicción del tribunal sobre la persona del imputado, ni la

notificación a éste de los cargos, ni alguna otra desviación del proceso penal usual.

En vez, el Imputado plantea que las disposiciones penales por las cuales se le denunció no pueden aplicársele de forma válida. No obstante, aun si tuviese razón (y no la tiene, como explicaremos más adelante), ello no implicaría que el tribunal carecería de jurisdicción para adjudicar las denuncias presentadas contra el Imputado. Sencillamente, el argumento sustantivo del Imputado es uno que le corresponde al tribunal evaluar en el ejercicio de la jurisdicción que indudablemente tiene para considerar y adjudicar la acción penal de referencia.

### III.

En lo sustantivo, el Imputado parece argumentar que sería contrario a la Segunda Enmienda de la Constitución federal, que el Estado Libre Asociado (“ELA”) lo procese por las infracciones a la Ley de Armas que constan en las denuncias de referencia. En particular, argumenta el Imputado que:

[E]l estado de derecho actual en Puerto Rico en cuanto al derecho de poseer y portar armas en efecto interfiere irrazonablemente, lacera e incluso violenta lo establecido en la Segunda Enmienda .... toda vez que el ELA mediante la [Ley de Armas] ... prohíbe a un individuo portar o poseer armas. A tenor con lo anterior, el ELA exige y condiciona el ejercicio de un derecho fundamental a la obtención de una licencia otorgada por el Superintendente .... es totalmente inaceptable y no se puede tolerar que el estado exija a un ciudadano que consiga una licencia emitida por un funcionario del propio gobierno como requisito previo y para poder ejercitar cualquier derecho fundamental.

....

En otras palabras, no se le debe requerir a algún ciudadano el pago de unos costosos aranceles, la presentación de unas huellas dactilares, la entrega de fichas (fotos), obtener una certificación de no deuda con el gobierno o con [ASUME], pedir unas declaraciones juradas de vecinos de una comunidad, presentar una petición ante un tribunal, afiliarse a algunas asociaciones o clubes (tiro al blanco), obtener una certificación de haber aprobado un curso de manejo, entre otras acciones totalmente irrazonables y onerosas para luego entonces poder ejercer un derecho

fundamental, cualquiera que sea. ... Un derecho constitucional fundamental ... nunca debe estar sujeto o condicionado a la obtención de alguna licencia que exija unos requisitos irrazonables y/o extremadamente onerosos.

No tiene razón el Imputado. Su argumento va dirigido, como puede apreciarse de la porción arriba transcrita, a impugnar, de su faz, la validez constitucional del requisito de licencia que contiene la Ley de Armas para poseer, portar o, por supuesto, vender armas o municiones. Contrario a lo argumentado por el Imputado (a los efectos de que está impugnando la Ley de Armas “en su aplicación”), el Imputado de forma alguna elabora cómo exactamente sería que la aplicación de las referidas disposiciones, a su caso particular, distinguirían la aplicación de las mismas a cualquier otra persona que porte o venda, sin licencia, un arma de fuego. En vez, el Imputado argumenta que la aplicación de las referidas disposiciones lo “priva[ría] ... de su libertad ... y le imp[ediría] ejercer libremente un derecho fundamental”. Ello es un ataque, de su faz, al estatuto, pues el argumento sería idéntico para cualquier persona denunciada por los mismos delitos.

Por los fundamentos que recientemente elaboramos en *Rodríguez v. ELA*, KLAN2015-01423 (sentencia del 26 de febrero de 2016), y los cuales incorporamos aquí por referencia, son válidas, de su faz, las referidas disposiciones de la Ley de Armas, *supra*. Adviértase, además, que el Imputado ni siquiera intentó sustentar su postura con citas a autoridad alguna (más allá de los dos casos resueltos recientemente por el Tribunal Supremo federal, a los cuales hacemos referencia más adelante).

No tendría tampoco razón el Imputado, aun de entenderse que el Imputado ha planteado una verdadera impugnación a la aplicación a su persona, en este caso de las disposiciones de la Ley de Armas, *supra*, por las cuales se le denunció. Veamos.

No está claramente establecido el alcance exacto del derecho individual por primera vez reconocido, bajo la Segunda Enmienda a la Constitución federal, en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), y luego incorporado contra los estados en *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010). La Segunda Enmienda provee que “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.” U.S. Const. amend. II (la “Segunda Enmienda”).

Los hechos particulares que tuvo ante sí el Tribunal Supremo federal en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, involucraban unas prohibiciones terminantes a la posesión de armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar.

En efecto, en *Heller, supra*, se trataba de una prohibición prácticamente absoluta a la posesión, indistintamente del lugar, de “handguns”. *Íd* a la pág. 628 (“the law totally bans handgun possession in the home”). Se reconoció en la Segunda Enmienda un derecho individual a poseer y portar ciertos tipos de armas, para propósitos de defensa propia, y que dicho derecho era más pronunciado en la esfera del hogar. *Íd* a la pág. 628 (en el hogar, “the need for defense ... is most acute”). El Tribunal concluyó que, al prohibirse el arma más comúnmente utilizada para defensa propia en el hogar, el estatuto impugnado era inválido bajo la Segunda Enmienda, bajo cualquier estándar de escrutinio que pudiese aplicar. *Íd*.

Por su parte, la prohibición impugnada e invalidada en *McDonald, supra*, también era prácticamente absoluta, y aplicaba, igualmente, a todo “handgun”. *McDonald, supra*, 561 U.S. a la pág. 750 (disposición impugnada “effectively bann[ed] handgun possession by almost all private citizens”).

Al invalidar las referidas prohibiciones, el Tribunal Supremo federal expresamente consignó que no es ilimitado ni absoluto el

derecho reconocido bajo la Segunda Enmienda. Así, este derecho no incluye el poseer o portar cualquier arma de cualquier manera y para cualesquiera propósitos. *Heller, supra*, 554 U.S. a la pág. 626. Se reconoció que nada de lo resuelto en dicho caso debía tomarse como impugnatorio de la validez de “longstanding prohibitions”, como las relacionadas con convictos por delitos graves e incapaces mentales, y con lugares “sensitivos”. *Íd.* El Tribunal fue específico y claro al consignar que, al referirse a dichas medidas presuntamente válidas (“presumptively lawful regulatory measures”), no pretendía que dicha lista fuese exhaustiva, dejando así establecido que otras medidas reglamentarias tradicionales tampoco se afectarían con lo allí resuelto. *Íd.* a la pág. 627 n.26 (“We identify these presumptively lawful regulatory measures only as examples; our list does not purport to be exhaustive.”).

Como se desprenderá de la discusión que sigue, la realidad es que los tribunales estatales y federales se han negado, en la inmensa mayoría de los casos que han surgido al amparo de la Segunda Enmienda a partir de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, a invalidar las actuaciones gubernamentales o estatutos impugnados bajo dicha disposición. Véase Stacey L. Sobel, *The Tsunami of Legal Uncertainty: What's A Court to Do Post-McDonald?*, 21 Cornell J.L. & Pub. Policy 489, 508-17 (2012); Jonathan Meltzer, *Open Carry for All: Heller and Our Nineteenth-Century Second Amendment*, 123 Yale L.J. 1486, 1488-90 (2014). En muchos de estos casos, el Tribunal Supremo federal ha denegado expedir para revisar la decisión del tribunal inferior. Michael P. O'Shea, *The Steepness of the Slippery Slope: Second Amendment Litigation in the Lower Federal Courts and What It Has to Do with Background Recordkeeping Legislation*, 46 Conn. L. Rev. 1381, 1411 n. 141 (2014) (“The Supreme Court's refusal to accept any Second

Amendment cases for review since deciding *McDonald* in 2010 has itself prompted speculation about the Court majority's attitude toward the right to arms.”).

Incluso, aun luego de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, los tribunales han sostenido la validez constitucional de prohibiciones absolutas a la posesión de ciertos tipos de armas de fuego o sus accesorios, y el Tribunal Supremo federal, en al menos una instancia sobre la objeción vigorosa de dos jueces que disintieron con opinión escrita, ha declinado intervenir. *Friedman v. City of Highland Park*, 784 F.3d 406 (7mo Cir. 2015) (validando prohibición de “assault weapons” o “large-capacity magazines”), cert. den. 577 U.S. \_\_\_, 136 S.Ct. 447 (2015); *Fyock v. Sunnyvale*, 779 F.3d 991 (9no Cir. 2015); *New York State Rifle and Pistol Association v. Cuomo*, 804 F.3d. 242 (2do Cir. 2015); véase, además, *Heller v. District of Columbia*, 670 F.3d 1244 (D.C. Cir. 2011) (“Heller II”); pero véase *Kolbe v. Hogan*, \_\_\_ F.3d \_\_\_, No. 14-1945, 2016 WL 425829 (4to Cir. 2016).

En general, y a raíz de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, la jurisprudencia federal ha adoptado un esquema de revisión bajo el cual es válida la reglamentación o legislación impugnada si la misma no conlleva una carga sustancial (“substantial burden”) al derecho individual bajo la Segunda Enmienda, particularmente cuando se trata de reglamentación o legislación que ha estado vigente por mucho tiempo, de forma tradicional; de lo contrario, se examina la misma bajo el escrutinio intermedio de revisión constitucional. Véase, por ejemplo, *Drake v. Filko*, 724 F.3d 426, 429-30 (3er Cir. 2013) (“requirement ... qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does not burden conduct within the scope of the Second Amendment’s guarantee”), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 2134 (2014); *Kwong v. Bloomberg*, 723 F.3d 160, 167 (2do Cir. 2013) (rechazando



aplicación de “heightened scrutiny” cuando la medida impugnada no impone un “substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense”) (citas omitidas), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 2696 (2014); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es “presumptively lawful” bajo la Segunda Enmienda); *U.S. v. Decastro*, 682 F.3d 160, 166 (2do Cir. 2012) (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 838 (2013); *Justice v. Town of Cicero*, 577 F.3d 768, 774 (7mo Cir. 2009) (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas), cert. den. 560 U.S. 965 (2010); *U.S. v. Huet*, 665 F.3d 588 (3er Cir. 2012), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 422 (2012); *U.S. v. Marzzarella*, 614 F.3d 85, 89 (3er Cir. 2010), cert. den. 562 U.S. 1158 (2011); *Kolbe, supra* (haciendo referencia a un “two-part approach to resolving Second Amendment challenges”); *US v. Chester*, 628 F.2d 673, 678-80 (4to Cir. 2010) (“two-part approach to Second Amendment claims seems appropriate”).

Aquí, en tanto el Imputado impugna la validez del requisito de licencia para vender o portar armas o municiones, no tiene razón. Adviértase, en primer lugar, que se trata de reglamentación tradicional que ha estado vigente por décadas en Puerto Rico y, de forma similar, en varias otras jurisdicciones de Estados Unidos; tampoco se trata de una prohibición, como las invalidadas en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 432 (requisito impugnado había estado vigente en New Jersey por casi 90 años); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 162 (refiriéndose a requisito, en el estado de New York, de

poseer licencia para poseer un “handgun”); *People v. Nivar*, 915 N.Y.S.2d 801 (Sup. Court. N.Y. 2011) (para obtener licencia en New York, el solicitante debe tener “good moral character”); *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933 (7mo Cir. 2012) (invalidando “blanket prohibition on carrying gun in public”). En efecto, por más de un siglo, Puerto Rico ha reglamentado consistentemente la posesión y portación de armas de fuego. Véase *Williams, supra*, 910 F.Supp. a la pág. 398 & n. 11 (citando Código Penal de 1902 y la Ley de Armas de 1951, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951).

El requisito de poseer una licencia para poseer o portar un arma no constituye el tipo de intromisión sustancial con el derecho individual reconocido en *Heller* y *McDonald* que active un escrutinio intermedio o estricto. De hecho, la parte que prevaleció en *Heller* expresamente consignó, en dicho litigio, que no pretendía impugnar el requisito de obtener una licencia de armas. *Heller, supra*, 554 U.S. a la pág. 631.

Como el requisito de obtener una licencia es una reglamentación tradicional que ha estado en vigor por largo tiempo, concluimos que es válido dicho requisito, tanto en lo relacionado con poseer como con portar armas o municiones, ello a la luz de lo expresado en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, sobre la validez de tales medidas reglamentarias.

Varios tribunales han analizado requisitos similares a los aquí impugnados, utilizando este modo de análisis, concluyendo igualmente que, al no tratarse de una carga sustancial (“substantial burden”), el requisito impugnado es válido, sin tener que sujetarse a un escrutinio intermedio o estricto bajo la Segunda Enmienda. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30 (“requirement that applicants demonstrate a ‘justifiable need’ to publicly carry a handgun for self-defense qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does

not burden conduct within the scope of the Second Amendment's guarantee"); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167 (rechazando aplicación de "heightened scrutiny" cuando la medida impugnada no impone un "substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense") (citas omitidas); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es "presumptively lawful" bajo la Segunda Enmienda); *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 ("heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)"); *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*.

Aun de entenderse que el requisito de una licencia, para poseer o portar armas, tiene que sujetarse a un escrutinio más riguroso (al no aplicar la excepción que se ha reconocido para medidas reglamentarias tradicionales), igualmente concluiríamos que es válido dicho requisito. A idéntica conclusión llegó la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al analizar la validez de su faz de, esencialmente, los mismos requisitos de la Ley de Armas aquí impugnados. *Williams, supra*.

En cuanto al nivel de escrutinio que aplicaría, observamos que prácticamente todos los tribunales que han considerado el asunto han rechazado aplicar el estándar de escrutinio estricto al revisar la validez de medidas reglamentarias como las aquí impugnadas y de otras prohibiciones impugnadas bajo la Segunda Enmienda. *Kachalsky v. County of Westchester*, 701 F.3d 81, 93-96 (2do. Cir. 2012) (estándar para revisar imposición de requisito de justa causa para obtener licencia para portar sujeto a escrutinio

intermedio), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 1806 (2013); *Drake, supra*; *Kwong, supra*, 723 F.3d a las págs. 167-68; *Woollard v. Gallagher*, 712 F.3d 865 (4to Cir. 2013), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 422 (2013); *Chester, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 97; *U.S. v. Masciandaro*, 638 F.3d 458 (4to Cir. 2011), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 132 S.Ct. 756 (2011); *U.S. v. Reese*, 627 F.3d 792 (10mo Cir. 2010), cert. den. 563 U.S. 990 (2011).

En vez, se ha utilizado el llamado escrutinio intermedio, bajo el cual la medida impugnada es válida si está sustancialmente relacionada a la consecución de un importante interés gubernamental. *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 168; *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 436; *Woollard, supra*, 712 F.3d a la pág. 876; *Williams, supra*. Estamos de acuerdo con la conclusión de estos tribunales, y su razonamiento en apoyo de la misma, a los efectos de que, a este tipo de medida reglamentaria, le aplicaría, en todo caso, el escrutinio intermedio.

Al aplicar dicho escrutinio al requisito de obtener licencia impugnado por el Imputado, concluimos que es importante el interés gubernamental en promover la mayor seguridad posible para la ciudadanía. La Ley de Armas “fue creada con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico”. *Ex Parte Cancio*, 161 DPR 479, 483-84 (2004). Es decir, dicha ley responde al “interés apremiante del [estado] en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen.” *Íd* a la pág. 484 (citando exposición de motivos de Ley de Armas).

Por su parte, el requisito de requerir una licencia para poseer o portar un arma de fuego (o sus municiones) está sustancialmente relacionado con este importante interés gubernamental en disminuir la violencia ilegítima asociada con

armas de fuego, al adelantarse con dicho requisito el interés en mantener dichas armas fuera de las manos de personas que puedan presentar un riesgo más alto de utilizarlas de forma irresponsable. Al requerirse una licencia, y así adoptarse un escrutinio mínimamente razonable de la persona que desea poseer o portar un arma, sobre la base de los diversos requisitos y criterios que establece la Ley de Armas, se reduce el referido riesgo, aumentando así la seguridad de la ciudadanía en general. Se reduce, además, la disponibilidad de armas a los delincuentes vía robo, y se reduce la probabilidad de que confrontaciones rutinarias puedan tornarse fatales.

A igual conclusión llegó el tribunal federal en *Williams, supra*, al considerar como importante, o hasta apremiante, el interés gubernamental en promover la seguridad pública (“interests enumerated by the Puerto Rico legislature ... [are] ... substantial and significant”, y “licensing requirements ... and permit qualifications are substantially related to that interest and do not pose an unreasonable burden”, por lo cual “contention that the mere licensing of weapons in Puerto Rico is unconstitutional fails”).

Los tribunales que han tenido que analizar requisitos similares de licenciamiento para poseer o portar armas han llegado a la misma conclusión; en particular, se han validado también requisitos análogos, o hasta más estrictos, que el contenido en la Ley de Armas en cuanto a que el solicitante demuestre “temer por su seguridad” para ser acreedor a una licencia de portación. Véanse, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a las págs. 66-67 (validando requisito de tener licencia para portar, para lo cual se debe demostrar ser un “suitable person” y que se tiene “good reason to fear injury”); *Kachalsky, supra*, (sosteniendo validez de requerir licencia para portar armas); *Drake, supra*, 724 F.3d a las

págs. 428-30 (validando requisito de demostrar “justifiable need” para obtener licencia para portar armas, el cual debía probarse con referencia a “specific threats or previous attacks which demonstrate a special danger”, así como requisito de poseer “good character”); *Woollard, supra*, 712 F.3d a las págs. 870 & 876 (sosteniendo validez de requisito de licencia para portar armas, basado en demostración de (i) tener una buena razón – “good and substantial reason” y (ii) peligro o temor real y objetivo – “apprehended danger” – lo cual no se establece con vaguedades o temor general de vivir en sociedad peligrosa).

En *Kachalsky, supra*, por ejemplo, se sostuvo la validez de requerir, antes de la expedición de una licencia para portar arma de fuego, que el solicitante demuestre justa causa (“proper cause”), lo cual, en el contexto de New York, significaba que debía demostrarse un “special need for self-protection distinguishable from that of the general community or of persons engaged in the same profession”. *Íd* a las págs. 83-84 & 86 (“a generalized desire to carry a concealed weapon to protect one’s person and property does not constitute ‘proper cause’”). Se razonó que Nueva York tiene “substantial, indeed compelling interests in public safety and crime prevention”. *Íd* a la pág. 97. Asimismo, se concluyó que la restricción de portación de armas en público a los que pudiesen demostrar justa causa estaba “substantially related to New York’s interests”. *Íd* a la pág. 98.

Como se desprende de lo anterior, los requisitos validados de forma abrumadora por la jurisprudencia federal, para obtener una licencia de portación, son igual o más estrictos que el existente en Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo no ha brindado, hasta ahora, una interpretación estatutaria al requisito principal de nuestra Ley de Armas para ser acreedor a una licencia para portar armas (demostrar “temer por su seguridad”). Aunque no nos

corresponde resolverlo o adjudicarlo en esta ocasión, concebiblemente dicho requisito, como cuestión estatutaria, podría constituir un estándar incluso más liberal que los requisitos que, según discutido arriba, han sido validados en otras jurisdicciones. Ello fortalece nuestra conclusión de que, de su faz, dicho requisito es constitucionalmente válido.

En este caso, el Imputado también argumenta que sería contrario a la Segunda Enmienda (i) exigirle, para obtener la licencia de armas, el pago de un comprobante, y (ii) requerirle que estuviese al día en sus pagos a ASUME. En efecto, el Imputado argumenta que, como “mantiene una deuda con ASUME”, y dada su “precaria situación económica y su condición social”, no podría haber obtenido la licencia contemplada por la Ley de Armas. Concluimos que es válida la aplicación de estos requisitos a su persona.

La exigencia de que un solicitante de licencia de armas esté cumpliendo responsablemente con sus obligaciones alimentarias está razonablemente relacionada con el importante interés gubernamental de aumentar la seguridad pública, pues así se disminuye el riesgo de que armas de fuego estén en manos de personas que no demuestran respeto por sus obligaciones legales. Es razonable el, y debemos deferir al, criterio legislativo, según el cual alguien que no cumple con sus obligaciones legales en un ámbito podría representar un riesgo aumentado de no manejar de forma responsable y prudente sus obligaciones en cuanto al manejo seguro y adecuado de un arma de fuego. Adviértase que, bajo el escrutinio intermedio, el encaje (“fit”) entre el medio escogido y el fin perseguido no tiene que ser perfecto. *Board of Trustees of State University of New York v. Fox*, 492 U.S. 469, 480 (1989). A igual conclusión llegó el tribunal federal, en *Williams*,

*supra*, al rechazar un ataque a la validez, de su faz, de este requisito.

#### IV.

Por otra parte, el Imputado hace también referencia insistente a la naturaleza de la relación constitucional entre el ELA y el gobierno federal. Lo que no está claro es cómo exactamente dichos planteamientos adelantan una teoría o argumento que le permita al Imputado prevalecer en este caso. Es decir, aun asumiendo (sin resolverlo, por no ser necesario) que, como plantea el Imputado, al ELA le aplica de forma directa la Constitución federal, y que la legislación penal del ELA surge por delegación del gobierno federal, ello no adelanta en lo absoluto la causa del Imputado.

En la medida en que se presenta dicho argumento para plantear que la Segunda Enmienda aplica en Puerto Rico, el problema es que (i) no está en controversia que la Segunda Enmienda aplica en Puerto Rico (véase *Rodríguez, supra*) y (ii) ello sería cierto independientemente de la teoría particular que podamos adoptar sobre la relación constitucional entre Puerto Rico y el gobierno federal. Es decir, sea a través de la Quinta Enmienda, o a través de la Catorceava Enmienda, a la Constitución federal, el resultado sería el mismo: las disposiciones sustantivas de la Segunda Enmienda aplicarían al ELA. Véanse, por ejemplo, *Calero-Toledo v. Pearson Yacht*, 416 U.S. 663, 668-69 n.5 (1974); *Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 600-601 (1976).

En la medida que se adelanta dicho argumento para plantear que la Segunda Enmienda tiene una aplicación distinta, más rigurosa, en Puerto Rico, en comparación al modo en que aplica al gobierno federal o a los estados, tampoco tendría razón el Imputado. Nada hay en el texto o historial de la Segunda



Enmienda, o en su jurisprudencia interpretativa, que sugiera que su alcance es distinto en el ELA. Por supuesto, el Imputado no invocó autoridad alguna en apoyo de semejante proposición.

En vez, el Imputado parece descansar en *Pueblo v. Sánchez Valle et al*, 192 DPR 594 (2015). No obstante, dicho caso de forma alguna apoya la teoría del Imputado, pues allí únicamente se resolvió sobre el alcance en Puerto Rico de la protección constitucional contra la doble exposición, la cual depende, como se conoce, de si las dos jurisdicciones que pretenden procesar a una persona por los mismos hechos derivan su poder de la misma, o distinta, soberanía. *Sánchez Valle, supra*. Dicho caso, así pues, elaboró sobre la fuerza de autoridad del ELA para procesar penalmente una persona, sin que pueda deducirse de lo allí resuelto teoría o proposición alguna según la cual la Segunda Enmienda aplicaría de forma distinta en Puerto Rico en comparación con el gobierno federal o un estado. En otras palabras, fue únicamente en atención al contenido sustantivo de la protección contra la doble exposición que resultó pertinente examinar las particularidades de la relación entre el ELA y el gobierno federal; aquí, en el contexto de la Segunda Enmienda (al igual que en lo referente a otros derechos similares, como los consignados en la Primera Enmienda, o en la Cuarta Enmienda), el alcance de dicho derecho en el ELA es el mismo que en otras jurisdicciones.

Por su parte, en la medida que se adelanta dicho argumento para plantear que el ELA no tiene autoridad para aprobar y poner en vigor legislación penal, tampoco tiene razón el Imputado. Independientemente de la teoría constitucional que pueda adoptarse sobre la relación entre el ELA y el gobierno federal, está firmemente establecido que el ELA está autorizado para adoptar y poner en vigor legislación penal. *Pueblo v. Reyes Moran*, 123 DPR

786, 797 (1989) (“La Legislatura de Puerto Rico tiene amplia facultad para crear delitos e imponer castigos en ausencia de limitaciones constitucionales”); *Pueblo v. Hickock of P.R., Inc.*, 78 DPR 392 (1955); *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985). Por supuesto, el Imputado no cita autoridad alguna en apoyo de esta temeraria proposición.<sup>1</sup>

Finalmente, tampoco adelanta en nada la causa del Imputado argumentar, como lo hace, que el gobierno federal (alegadamente) no penaliza la conducta por la cual se le denunció. Aun de ser ello cierto, no tendría pertinencia, pues no puede concluirse (contrario a lo que sugiere el Imputado) que esto signifique el gobierno federal no podría, de forma compatible con la Segunda Enmienda, y si así lo estimase conveniente, prohibir tal conducta. Tampoco se ha argumentado, ni mucho menos invocado autoridad alguna para sustentar, que la legislación federal sobre armas de algún modo “ocupa el campo”, impidiendo que los estados, territorios, o el ELA, legislen de forma más restrictiva al respecto (claro, siempre que, sustantivamente, dicha legislación o reglamentación sea compatible con la Segunda Enmienda).

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se confirma la decisión recurrida, y se deniega la moción en auxilio de jurisdicción presentada por el Imputado.

Adelántese la notificación por fax o por correo electrónico.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>1</sup> El Imputado parece descansar en *Sánchez Valle, supra*. Como ya explicamos, dicho caso en lo absoluto arroja duda sobre la existente autoridad del ELA para aprobar e implantar legislación penal; dicho caso, en vez, únicamente aborda lo relacionado con la particular naturaleza de la fuentes de autoridad para así actuar, en lo pertinente a la cláusula constitucional contra la doble exposición.

El Juez Flores García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones